

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno

(2021)

ADJUDICACIÓN No. 1100131100042020 0346

1. Acorde con los artículos 52 y 54 de la ley 1996 de 2019, el régimen de transición de las normas aplicables a los asuntos de adjudicación de apoyos, perdió vigencia a partir del 27 de agosto de 2021.
2. El presente trámite se inició de manera transitoria, sin que culminará con una medida provisional a favor de la persona en cuyo favor se inició la acción.
3. Conforme con lo anterior, el presente trámite debe adecuarse al proceso definitivo de Adjudicación de Apoyos que prevé el artículo 32 y s. s. de la ley 1996 de 2019, por lo que el Juzgado en aras de salvaguardar los derechos que le asisten a la persona, cuyo acción se persigue en su protección dispone:

Dar el trámite del proceso de PROCESO DE ADJUDICACION DE APOYOS DEFINITIVO a favor de MARÍA IRENE MALPICA DE CUESTA, promovido por BELÉN PAOLA HERNÁNDEZ CUESTA en contra de RAFAEL ANTONIO CUESTA MALPICA, BLANCA MARGARITA CUESTA MALPICA, JOSÉ RICARDO CUESTA MALPICA, LUIS HUMBERTO, CLARA MERCEDES y MARTHA CECILIA POLANIA RUÍZ.

Al tenor del numeral 3° del artículo 396 del C. G. del P., derogado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, se decreta la practica de valoración de apoyos a favor de la señora MARÍA IRENE MALPICA DE CUESTA, para establecer la capacidad de acto o actos jurídicos que la citada puede desarrollar, el cual deberá contener:

a) La verificación que permita concluir que la persona aquí citada, titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b). Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c). Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d). Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para la práctica de la valoración aquí ordenada, ofíciase con destino a la Secretaría de Integración Social y/o Personería de Bogotá, para que a través de las personas encargadas se disponga la ejecución y práctica de la prueba aquí decretada. La misiva en cuestión remítase con el contenido del num. 3º del artículo 36 de la ley 1996 de 2019, y para su diligenciamiento se le otorga a la parte interesada el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del auto, que cumplidos deberá acreditar su radicación.

Notifíquese a las personas interesadas en el presente asunto, en especial la parte pasiva, en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y/o Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado por el término legal de diez (10) para que contesten la demanda y ejerzan su derecho a la Defensa, en cumplimiento del numeral 5º del artículo 36 de la ley 1996 de 2019, personas que deberán estar contenidas en el estudio de valoración de apoyos. Con la notificación, deberán los demandados allegar la copia auténtica de su registro civil de nacimiento en cumplimiento del artículo 85-2 del C. G. del P.

Una vez se trabe la Litis, se definirá la solicitud de ampliar medidas provisionales y se correrá traslado a las cuentas rendidas por la persona de apoyo.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez